

Juicio No: 09802202101170 Nombre Litigante: ALEJANDRO EDUARDO SALGADO MANZANO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL CFN EP

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec

Para: independencijudicial@hotmail.com

Fecha: lun, 3 de jul. de 2023, 18:15

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09802202101170

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09802202101170, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5338

Casillero Judicial Electrónico No: 0912328267

Fecha de Notificación: 03 de julio de 2023

A: ALEJANDRO EDUARDO SALGADO MANZANO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL CFN EP

Dr / Ab: JOSE JAVIER DE LA GASCA LOPEZDOMINGUEZ

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09802202101170, hay lo siguiente:

Vistos. - Integramos el Tribunal en calidad de Jueces Titulares : Darwin Oswaldo Serrano Bravo, Iván Alfredo Espinoza Pino y Dorian Iván Rodríguez Silva, una vez llevada a efecto la audiencia preliminar; y, deducidas las excepciones previas, revisado que ha sido el expediente, este Tribunal para resolver considera lo siguiente: **PRIMERO.** - Comparece ante este órgano de justicia Luis Ernesto Paredes Molina por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Liquidador De La Compañía Agrícola Y Camaronera El Molino De Pesquería MOPESCA S.A. En Liquidación presentando una acción contencioso administrativa en contra de

Corporación Financiera Nacional B.P CFN y Procuraduría General del Estado, en cuya pretensión una vez que se ha dispuesto aclarar la misma indica lo siguiente: *"Que el Tribunal disponga el pago de los daños y perjuicios ocasionados por parte de los demandados, en la cual se incluirá el pago del daño emergente y lucro cesante sumando los gastos, pagos realizados y no reconocidos por la CFN B.P. por los gastos ocasionados en defensa de los intereses de la compañía MOPESCA S.A., por la suma de treinta millones de dólares de los estados unidos de norteamérica (\$30.000.000,00 USD). Así como también, el pago de costas procesales, en los que se incluirá los honorarios de nuestros abogados patrocinadores"*. Es obligación primaria de todo juez o tribunal asegurar su propia competencia, así como verificar el procedimiento que se le puede dar a una causa siendo esta no solo una garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso según lo prevé la letra k, del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sino además una solemnidad sustancial común a todos los procesos conforme a lo prescrito en el numeral 2 del Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos. De allí que corresponda, en primer lugar, analizar la competencia de estos juzgadores para el conocimiento de la causa, para cuyo efecto al revisar el acto de proposición de demanda (fs.756-773) aclarado y completado por haberse así dispuesto en providencia del 29 de octubre del 2021, 11h29 (fs.550). **SEGUNDO.-** De lo constante en el numeral 9 de la demanda párrafo segundo la parte actora pretende que estos juzgadores se pronuncien sobre el monto de una reparación económica en los términos del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; monto este que, la parte actora cuantifica en USD\$30 '000.000, 00. Al respecto, si bien es de competencia de los Tribunales el cuantificar o determinar el monto de una reparación económica derivada de una garantía jurisdiccional, se precisa y requiere para ello que en el respectivo fallo constitucional se haya ordenado tal reparación económica, estableciéndose la obligación individualizada a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse, conforme lo prevé el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y se ha reiterado en sentencia No.011-16-SIS-CC de 22-III-2016 (caso No. 0024-10-IS) expedida por la Corte Constitucional del Ecuador. En tal sentido, al examinar la sentencia No. 192-18-SEP-CC del caso No. 1358-15-EP, dictada el 29 de mayo del 2018 por la Corte Constitucional del Ecuador (fs.42-57), a la cual alude la parte accionante en su demanda, en ninguna de sus partes y ni siquiera en su auto ampliación y aclaración del 2 de julio del 2019 (fs.58-59vta.) se establece compensación económica alguna como parte de la reparación integral, por lo que incorrecto es, asumir competencia para tramitar y pretender cuantificar el monto de una obligación de pago no determinada en sentencia constitucional; al tratarse de un procedimiento distinto en concordancia con el art 145 numeral 3 del COGEP esto es que se puede proponer en una demanda pretensiones diversas siempre que todas las pretensiones se puedan sustanciar en un mismo procedimiento. (lo resaltado del Tribunal) Las atribuciones y deberes de este Órgano de Justicia se encuentran contemplados en el artículo 217 del Código Orgánico de la

Función Judicial; y, el artículo 300 del COGEP establece como objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público; la presente acción pretende que con un recurso subjetivo el Tribunal disponga el pago de los daños y perjuicios ocasionados por parte de los demandados, en la cual se incluirá el pago del daño emergente y lucro cesante sumando los gastos, pagos realizados y no reconocidos por la CFN B.P. y, el pago de costas procesales, en los que se incluirá los honorarios de sus abogados patrocinadores. **TERCERO.** - Se pretende que estos juzgadores dispongan el pago de daños y perjuicios consisten en los gastos ocasionados en defensa de los intereses de la parte actora en la suma de USD\$30´000.000,00, pero ello debido al incumplimiento de la sentencia ejecutoriada emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, si bien estos juzgadores son competentes para el conocimiento de los procesos por los daños y perjuicios derivados de las acciones u omisiones de los servidores públicos, en el marco de la responsabilidad objetiva del Estado, conforme a lo previsto en la Resolución 04-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, tratándose de daños que tenga lugar por el incumplimiento de una sentencia constitucional, su conocimiento no es de competencia de la justicia ordinaria a través de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sino de la justicia constitucional, conforme lo prevé el numeral 1 del Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 165 ibidem y el inciso último del Art. 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **CUARTO.-** Se pretende que estos juzgadores cuantifiquen el pago de valores por supuestos daños ocasionados por las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución coactiva seguido en contra de la parte actora, en el cual se le habría embargado y rematado un bien de su propiedad en plena actividad productiva; situación ésta, que a criterio de este Tribunal correspondería su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos del numeral 8 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la letra b. del numeral 4 del Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos, aun cuando equívocamente la parte actora haya concebido a la acción coactiva como jurisdicción coactiva, y que un funcionario administrativo recaudador sea un juez que cometa errores judiciales. **QUINTO.-** La Constitución de la República del Ecuador establece: *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*; el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Por su parte el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que la competencia en razón de la materia, grado y de las personas, está determinada en la ley. El artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos señala que: *"Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre: 1. Que La o el juzgador sea competente para*

conocer de todas; 2. Que las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre si; y, 3. **Que todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.**”; esta norma procesal señala que en un mismo libelo de demanda se puede proponer pretensiones diversas siempre que las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento, esto a fin de poder determinar el objeto de la controversia y garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso para las partes procesales. **SEXTO.** - El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 147 dispone: *“La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente (...)*”; **SEPTIMO.-** De tal manera que, ante lo expresado, se aprecia que la parte actora exhibe varias pretensiones que en cierta forma son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; pero su procedimiento es distinto y, lo que es más -en su conjunto- las pretensiones exhibidas por la parte accionante en su acto de proposición de demanda, han sido indebidamente acumuladas, no solo porque la competencia para el conocimiento de alguna de ellas -como se mencionó- corresponde a diversos órganos jurisdiccionales, sino además porque tales pretensiones tienen un fin distinto e inconciliable entre ellas, ya que así como se peticiona la reparación económica derivada de sentencia constitucional, se reclama también daños por incumplimiento de sentencia constitucional, y daños por actuaciones de un procedimiento administrativo de ejecución coactiva; pretensiones todas estas, que además, cuentan con un distinto procedimiento para ser sustanciadas, ora porque la reparación económica derivada de sentencia constitucional sigue el trámite de ejecución según lo prevén las reglas jurisprudenciales dictadas el 22-III-2016 por la Corte Constitucional en sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS; ora porque los daños por incumplimiento de sentencia constitucional sigue el trámite especial previsto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Capítulo III, del Título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y finalmente, porque la responsabilidad objetiva del Estado se sigue en trámite ordinario, conforme a lo previsto en el Art. 327 del Código Orgánico General de Procesos. Ante todo, ello se puede concluir que la parte actora ha incurrido al tiempo de formular su demanda en una indebida acumulación de pretensiones, que también ha generado una inadecuación de procedimiento que como excepciones previas resultan procedentes. Por todo lo expuesto, se acoge las excepciones previas insubsanables de indebida acumulación de pretensiones e inadecuación de procedimiento deducidas por la Corporación Financiera Nacional BP, a través de su Gerente General y Gerente de Coactiva, resolviéndose la terminación del proceso y su archivo en esta esfera contencioso administrativa, sin que además resulte necesario y procedente el pronunciamiento sobre cualquier otra excepción. **NOTIFÍQUESE .-**

f: SERRANO BRAVO DARWIN OSWALDO, JUEZ; RODRÍGUEZ SILVA DORIAN IVÁN, JUEZ;
ESPINOZA PINO IVAN ALFREDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ARMIJOS DE LA CRUZ LUISA GEOVANNA
SECRETARIO RELATOR

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
